

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, desde el pasado 21 de junio hogaño, el apoderado judicial del extremo ejecutante, allegó constancias de envío para la notificación personal a su contraparte.

Por otra parte, la señora Luz Mary Prada, allegó poder conferido a una abogada, profesional del derecho que también aportó la contestación a la demanda.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicado:	255724089001-2020-00101
Demandante:	LUIS ALBERTO GIRALDO MEDELLÍN
Demandado:	ANA FRANCISCA TANGARIFE AGUDELO LUZ MARY PRADA SÁNCHEZ

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, **se requerirá** al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que en el término de **ocho (08) días**, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, allegue al Despacho la prueba de la notificación personal efectiva, surtida a la señora Ana Francisca Tangarife Agudelo. Lo anterior teniendo en cuenta, si bien se allegó constancia de envío de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, lo cierto es que, no tenemos certeza si dicha persona recibió tales documentales, siendo imposible contar los términos para ejercer el derecho a la defensa y la contradicción.

Por otra parte, tal como lo dispone el artículo 301 de la norma procesal general *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas la providencias desde que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconce personería jurídica, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”*; en ese orden de ideas, se tendrá **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora Luz Mary Prada Sánchez, quien actuará a través de apoderada judicial y, además, se tendrá por **CONTESTADA LA DEMANDA**.

Finalmente, se **RECONOCERÁ PERSONERÍA** para actuar, a la abogada Erika Jhoana Bernal Aristizábal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098.667.626 y T.P 223.744 del Consejo Superior de la Judicatura, quien representará los intereses de la señora Prada Sánchez dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ